

OFICIO N° 000009

**ANT.:** Solicitud de Información de la Sra. Marcela Cáceres Tapia, de fecha 05 de diciembre de 2013. Ingreso **CT001T0000367 (S561-2013)**;

**MAT.:** Responde Solicitud de Información.

**SANTIAGO,** 06 ENE. 2014

**A :** SRA. MARCELA CÁCERES TAPIA

**DE :** RAÚL FERRADA CARRASCO, DIRECTOR GENERAL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Mediante la presente, me dirijo a Ud. con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información pública presentada ante este Consejo, con fecha 05 de diciembre de 2013, en que indica y requiere lo siguiente: "... *Información respecto del artículo(s) de la Ley de Transparencia que garantiza(n) la veracidad de la información entregada por los organismos consultados... y del procedimiento utilizado en el Consejo en un proceso formal de Reclamo, cuando la información entregada por un organismo revela falta de probidad en el (los) acto(s) administrativo(s) consultado(s) por el requirente.*"

En lo relativo a su primera consulta, referida a los artículos de la Ley de Transparencia que garantizarían la veracidad de la información entregada por los organismos consultados, informo a Ud. que, a pesar de que ésta no contempla una norma expresa que garantice la veracidad de la información entregada por los órganos requeridos, el Ordenamiento Jurídico, consigna una serie de normas que permiten garantizar que las autoridades y funcionarios públicos desarrollen una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

De esta forma, la Ley de Transparencia representa una herramienta de control social que deviene en significativa y puede concretarse precisamente a partir del escrutinio que realizan los ciudadanos de la información recibida.

En este contexto, los ciudadanos que adviertan una inconsistencia en la información entregada o la falta de veracidad de la misma, podrán ejercer las acciones que estimen pertinentes fundándolas en la infracción al principio de probidad en el ejercicio de la función pública desarrollado en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la



Presidencia. De esta forma y desde el punto de vista administrativo, de verificarse una infracción a este principio la sanción asociada es la destitución del infractor.

Así mismo, es dable mencionar que el Código Penal, establece en su Libro Segundo, Título V, una regulación pormenorizada de los “crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”, entre los cuales se puede encontrar una serie de conductas típicas que se relacionan conceptualmente con la infracción al deber de conducta funcionaria intachable, y al desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

En conclusión, nada obsta que el solicitante de información, con posterioridad a que reciba ésta, presente ante las instancias administrativas y/o judiciales correspondientes las acciones encaminadas para corregir y/o sancionar los comportamientos reñidos con la probidad administrativa.

Dando respuesta a la segunda parte de su requerimiento, cabe indicar que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, cuando ha tomado conocimiento de alguna falta a la probidad durante un proceso de tramitación de amparo o reclamo ha dispuesto, en su decisión final, la remisión de los antecedentes a la Contraloría General de la República, para que inicie un proceso de investigación, por ser éste el organismo competente para conocer de una situación como la descrita. Más aún, en caso que los funcionarios o Autoridades del Consejo para la Transparencia, tomen conocimiento –en el ejercicio de sus funciones– de conductas reñidas con el principio de probidad que sean, a su vez, constitutivas de delitos, están obligados a denunciar ante las entidades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 175 y siguientes del Código Procesal Penal.

Sin otro particular, se despide atentamente,



**RAÚL FERRADA CARRASCO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**



ARR/CAU/PMT/IFR/dap

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sra. Marcela Cáceres Tapia; correo electrónico:
2. Archivo UPC

